

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de agosto de 2.021, al Despacho del señor Juez para proveer, el Proceso Ordinario **Nº. 2021-126**, de ANA DORIS SUÁREZ CRUZ contra UGPP., informando que la apoderada de la parte actora aportó constancia de envío de correo electrónico de notificación a la demandada y a las vinculadas (fls. 216-217).



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Por auto del 18 de junio de 2021 (f. 79 a 81), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria de la Seguridad Social instaurada por la señora ANA DORIS SUÁREZ CRUZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., trámite al cual se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a las señoras CLARA HERMINDA LÓPEZ DE SÁNCHEZ y MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ MELO, como interviniente excluyente y listisconsorte necesaria por pasiva, respectivamente, ordenándose la respectiva notificación.

Luego, la apoderada de la parte actora, el día 22 de julio, aportó constancia de envío de correo electrónico de notificación a las demandadas y a la Agencia Nacional (fls. 214-217), sin embargo, no se acredita que la destinataria MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ MELO, haya recibido el mensaje.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el párrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de este debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibido del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos, sin que se pueda tener por cumplida esa actuación con la copia de la aparentemente conversación que sostuvo con la destinataria a través de la plataforma whatsapp (f. 218).

Por lo anterior, previo a resolver sobre la contestación de demanda aportada por la UGPP (fls. 199 a 207), y el escrito de intervención (fls. 82 a 90), se dispone **requerir** a la parte actora para que aporte la correspondiente constancia que la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ MELO, recibió el mensaje de datos o el acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por
anotación en el estado electrónico N°. 207 de fecha 25/11/2021.


CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA